

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00240-00
DEMANDANTE:	DIEGO FERNEY GAVIRIA AVALO
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC – OFICINA DE JUNTA DE LA TEE COMEB LA PICOTA
CLASE ACCIÓN:	TUTELA
ASUNTO	ADMISORIO

La Ley 393 de 1997, contempló la *transmutación* de la acción de cumplimiento en acción de tutela, es decir, la posibilidad que tiene el funcionario judicial que está conociendo de una acción de cumplimiento para que adecue el trámite de este mecanismo al de una acción de tutela, cuando evidencie la violación o amenaza de derechos fundamentales. El texto de la norma es el siguiente:

“Art. 9°. La acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.”

En el presente asunto, de la lectura del escrito mediante el cual se interpone la acción de cumplimiento se vislumbra la vulneración de los derechos al debido proceso y de petición, los cuales tiene el rango de fundamentales, más aún teniendo en cuenta que los dos versan sobre el eventual derecho a la libertad que tiene el accionante, por tanto, atendiendo la celeridad con que debe decidirse el asunto puesto a consideración del Despacho se procederá a decidir la presente acción conforme a lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991.

En este orden de ideas, por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente acción de tutela presentada por DIEGO FERNEY GAVIRIA AVALO en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC y la OFICINA DE JUNTA DE LA TEE COMEB LA PICOTA, y a fin de dar inicio a la misma, se dispone:

1.- **NOTIFÍQUESE** la iniciación de la presente acción al DIRECTOR del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC y al jefe de la OFICINA DE JUNTA DE LA TEE COMEB LA PICOTA, su delegado o quien haga sus veces, entregándole copia del escrito de tutela y sus anexos para su conocimiento y para que sobre los hechos y circunstancias allí presentados respondan lo que consideren procedente, dentro del término improrrogable de dos (2) días, y para que allegue las pruebas que estime pertinentes so pena de la sanción revista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2.- En el informe aportado por las accionadas deberán incluir el nombre completo, dirección física y correo electrónico del funcionario a quien le correspondería dar cumplimiento al fallo de tutela, en el caso que procediera la misma.

3.- Ofíciase a la OFICINA DE JUNTA DE LA TEE COMEB LA PICOTA para que dentro en el **término improrrogable de dos días** se sirvan informar el trámite que se ha surtido respecto a las peticiones: i) De clasificación de base, acta de confianza con fundamento en lo reglamentado en el Código Penitenciario Ley 65 de 1993 reformado por la Ley 1709 de 2014, y ii) Resolución favorable para libertad condicional con fundamento a lo que habla la Ley 906 de 2004, artículo 471, presentadas por el señor DIEGO FERNEY GAVIRIA AVALO, C.C. 1.017.150.638, aportando las diligencias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Dygg.-

Firmado Por:

**Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be610349d684e308f4ad8dbbb09ee090417fef8d6af2ebb025fc73e6206e8cfc

Documento generado en 21/09/2021 08:53:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**